

y administración de los bienes, en los términos que acuerden la junta ó el Juez, en su caso.

Art. 1,583. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1,584. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1,585. Se depositarán en poder de la persona ó establecimiento que designe la junta, ó el Juez en su defecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del Juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1,586. Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al Juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1,587. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1,515.

Art. 1,588. Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el administrador, depositario ó interventor, una cuenta que el Juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1,585, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1,589. El nombramiento del síndico se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

Art. 1,590. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1,591. Dentro de un mes, contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuales deben venderse en remate judicial, cuales extrajudicialmente y cuales sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1,592. Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Art. 1,593. Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1,594. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1,585.

Art. 1,595. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor él la representará para la glosa.

Art. 1,596. La cuenta será glosada en el término de quince días y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Art. 1,597. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apode-

rado, aún aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1,598. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- I. Transigir:
- II. Comprometer en árbitros:
- III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- IV. Reconocer un crédito:
- V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor.

Art. 1,599. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin el consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar, ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1,600. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del Juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobación.

Art. 1,601. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción precedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1,602. La infracción del artículo 1,595 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1,603. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1,604. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1,605. Cuando conforme al artículo 822 se adjudicare la cosa al síndico, éste, inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuer-

do se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 691 del Código Civil. (1)

## CAPITULO VI.

### Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1,606. En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el Juez conforme al artículo 1,235, el síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1,566, extenderá también otro en pieza separada en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las cosas que han motivado el concurso y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé, según las circunstancias.

Art. 1,607. En la junta que establece el artículo 1,569, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1,608. El Juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

Art. 1,609. De la calificación favorable al deudor, puede apelar cualquier acreedor y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1,610. Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el Juez la mandará publicar en los términos del artículo 1,589 y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 691. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

## DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1,611. Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1,609, y la segunda instancia se seguirá entre el deudor y el síndico.

Art. 1,612. Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1,589 y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el Juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolución, al Juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

Art. 1,613. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el Juez lo determine.

Art. 1,614. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Art. 1,615. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1,616. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1,617. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X, y XIII del artículo 990, no están sujetos á embargo.

Art. 1,618. El deudor de buena fé tiene derecho á los alimentos en los casos fijados por los artículos 991 á 993, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1,619. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1,620. De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en

## CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

## CAPITULO VII.

## Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1,621. Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el Juez procederá conforme á los artículos 1,526, 1,527 y 1,531 á 1,537.

Art. 1,622. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el Juez.

Art. 1,623. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1,624. Si no se alega ninguna excepción, ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Art. 1,625. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 718.

Art. 1,626. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1,627. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1,628. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1,629. Si la cesión comprende créditos de diver-

## CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

sas clases, se procederá respecto de las comunes conforme al Capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1,630. Las disposiciones del artículo 1,621 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1,631. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1,553, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1,622 y 1,623, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1,629.

Art. 1,632. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1,872 del Código Civil. (1)

Art. 1,633. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1,634. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1,635. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1,897 del Código Civil. (2)

(1) El artículo citado véase en la página 251.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

## DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.—DISPOSICIONES GENERALES.

## TITULO SEGUNDO.

## DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

## CAPITULO I.

## Disposiciones generales.

Art. 1,636. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por al pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1,637. Cuando el valor líquido ó ilíquido de los bienes hereditarios, no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los Alcaldes, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos Alcaldes, serán competentes para el nombramiento de los tutores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1,638. Si al practicarse el avalúo, aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos, y está conociendo de la sucesión un Alcalde, suspenderá éste sus procedimientos y mandará pasar los autos al Juez de Letras que fuere competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los